

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por la apoderada del señor **JOSE LUIS VEGA RIOS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **Petición**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **2 de septiembre de 2022**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de enero del 2023; la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe correspondiente; de igual manera, el Juzgado vinculado fue notificado el mismo día de la admisión y allegó informe respectivo.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, para el **2 de septiembre de 2022**, presentó una petición ante el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero del 2023 fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“frente a lo pretendido es importante señalar que para el cumplimiento de los fallos esta administradora debe surtir varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. En razón de lo anterior, a la fecha esta administradora se encuentra realizando las gestiones operativas a lugar a fin de dar cumplimiento a la orden emitida. En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:*

- *Radicación de la sentencia: El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.*
- *Alistamiento de la sentencia: Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.*
- *Validación de documentos: En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 24 DE ENERO DE 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante. Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

- *Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción: Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales. Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las facetas en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial. Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero”.*

Continúa diciendo la entidad accionada que, “Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema. Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar”.

Por su parte, el **Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Laborales De Cartagena** en su informe manifestó que, “En efecto como lo indica la parte accionante en este juzgado cursó el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 13001-41-05-003- 2022-00057-00, promovido por el señor JOSÉ LUIS VEGA RÍOS contra COLPENSIONES, el cual fue admitido mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022; En la referida demanda se solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas desde el día 10 de marzo de 2020 al 23 de agosto de 2020 e intereses; Mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2022, se condenó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las incapacidades de origen común continuas desde el 10 de abril de 2020 al 23 de agosto de 2020, e intereses moratorios indicados en el parágrafo primero del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016 y costas del proceso; Mediante auto del 2 de agosto de 2022, el despacho aprueba la liquidación secretarial de costas y ordena el archivo del proceso; Finalmente, en fecha 16 de diciembre de 2022 COLPENSIONES informa al despacho que consignó a la cuenta del juzgado la suma de \$ 500.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario y el auto que ordena la entrega de dicho título judicial se encuentra al despacho; Con posterioridad no se han presentado solicitudes por la parte demandante sobre el cumplimiento de las condenas, por lo que el trámite y respuesta de la petición de fecha 2 de septiembre de 2022, objeto de tutela, es únicamente de competencia de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional ha señalado que *las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios*².

Define la Corte Constitucional que *la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez, o de sobrevivientes, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable*.

Resulta claramente necesario estudiar los elementos de procedibilidad de la acción de tutela para el reclamo sobre cumplimiento de sentencias judiciales, por lo que en primera medida se analizará lo relacionado a la subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

*i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*³.

Ahora bien, la misma Corte ha definido ya todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

² SENTENCIA SU-975 DEL VEINTITRES (23) DOS MIL TRES (2003), M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

³ Sentencia T-043 de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00017-00.
ACCIONANTE: JOSE LUIS VEGA RIOS.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁴.

Aterrizando al caso en concreto, el accionante a través de apoderado judicial no advierte en la acción de tutela que se encontraba en presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la información que allegó no hay prueba de la afectación grave a sus derechos fundamentales, pues solo su rogar se limita a manifestar la afectación de su derecho de **PETICIÓN**, vulnerado según su dicho, porque la accionada no ha resuelto en 4 meses su solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial.

En esa misma línea de análisis, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben “*tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.*” Bajo esa óptica, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ejecutivo Laboral derivado de la sentencia expedida por dicha Jurisdicción, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, **situación esta última que nunca fue alegada por el accionante.**

Como quiera que el accionante cuenta con un mecanismo judicial para salvaguarda efectiva sus intereses, que en este caso sería el Ejecutivo Laboral, y no nos encontramos frente a un perjuicio irremediable, no queda al Juez de tutela que mantenerse al margen en el caso en concreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

⁴ Sentencia T-043 de 2018